



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### CIRCULAR NUMERO 272.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Agosto próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó al Director general de Contribuciones directas con fecha 19 de Julio último la Real orden siguiente = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general de resultas de las dificultades que se presentan, no solo en Madrid, sino en Barcelona, Zaragoza y otras capitales de provincia para que los Ayuntamientos faciliten á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las mismas capitales los fondos necesarios para el desempeño de su cometido, á pesar de haberse por punto general mandado en la Real orden de 20 de Febrero de 1848, que tenian obligacion de satisfacer estos gastos, comprendiendo su importe dichos Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos municipales. En su vista, y teniendo presente S. M. que no es aceptable, al menos por este año, el medio propuesto por los Gefes de dichas Comisiones para salir del conflicto en que por falta de recursos se hallan, de imponer para cubrir sus obligaciones, y previo el oportuno presupuesto, un recargo directo sobre las cuotas de los contribuyentes por inmuebles en la cantidad suficiente al efecto, bajo la condicion de que este recargo habia de con-

siderarse como parte integrante y á buena cuenta del que se concede á los Ayuntamientos sobre la expresada contribucion por la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo propuesto por V. E. que en las capitales de provincia en que se hallan establecidas estas Comisiones de avalúo y reparto individual de la contribucion, se tome una parte del fondo supletorio que tiene su destino á cubrir las partidas fallidas de las propias poblaciones, para ir atendiendo á los gastos que la evaluacion de su riqueza inmueble y ganaderia haga necesaria, previo presupuesto que aprobará esa Direccion, aunque entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro luego que los Ayuntamientos cumpliendo la obligacion en que estan de atender á ellos, comprendan su importe en los presupuestos municipales de conformidad con lo mandado en la citada Real orden de 20 de Febrero del año próximo pasado, para lo cual se dé conocimiento de esta provisional medida al Ministerio de la Gobernacion del Reino. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos. Logroño 4 de Setiembre de 1849. — Pedro de Bardaxí.*

#### CIRCULAR NUM. 273.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 del actual me dice lo que copio.* Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que ro-

dean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente —1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por transitos de Justicia en Justicia con escolta de paisanos armados.—2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.—3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la escepcion del párrafo anterior.—4.º Las conducciones de presos penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del Gefe que la mande.—5.º A falta de la Guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.—6.º En el último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército. Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares conviniendo el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la debida publicidad y cumplimiento de las autoridades de esta provincia dependientes de este Gobierno político. Logroño 4 de Setiembre de 1849.—*

*Pedro de Bardaxí.*

#### CIRCULAR NUMERO 274.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias y Guardia civil procedan á efectuar la captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Murcia, Andrés Lejido, cuyas señas se espresan á continuacion de esta orden; y caso de ser havido con la debida seguridad lo pongan á mi disposicion. Logroño 4 de Setiembre de 1849.—*Pedro de Bardaxí.*

*Señas del desertor.*

—Edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, color trigueno, barba clara, estatura 4 pies, 11 pulgadas 8 líneas.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 18 del actual dice á esta Intendencia lo siguiente.*

El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el día á esta Direccion general, instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino; de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y posteriores aclaraciones, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la venta del papel sellado, aleje tambien todo pretesto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurrén.—Atribuyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante

escusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que ejercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la venta de papel sellado y con el de que las referidas Corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el Boletin oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

*Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.*

#### *Papel de oficio.*

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan.

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de diputados á Cortes.
- 3.º Los de quintas hasta el juicio de esenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

#### *Papel del sello 4.º*

Deben escribirse en esta clase de papel.

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1845.
- 2.º Los libros de Administracion local, conforme á las Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la Administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.
- 5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo, y las del Alcalde, lo mismo que la certification ó testimonio que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Logroño 27 de Agosto de 1849.—*

*Manuel de Aldaz.—Insertese, Bardaxí*

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 31*

de Agosto me dice lo que sigue. —

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Habiendo dispuesto S. M. por Real orden circular de 8 de Julio último que para el mes de Octubre próximo venidero se pase una severa revista de inspeccion á los cuerpos de todas las armas é institutos del Ejército incluidos los de la Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver, que cuando tenga efecto la espresada revista, concurren tambien los Gefes y Oficiales de remplazo y los que se hallan pendientes de revalidacion de sus empleos á los puntos que se le señalen próximos á su residencia, con el objeto de ser examinados por los respectivos Generales Inspectores de revista, en la parte de ordenanza, táctica y manejo de papeles que á cada cual corresponda segun su empleo, con arreglo á las instrucciones que se espedirán al efecto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de los comprendidos en esta medida. Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de los comprendidos en la preinserta Real orden esperando se servirá darla la debida publicidad. —

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á noticia de los SS. Gefes y Oficiales de las clases que comprende; y con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, ordeno á los SS. Comandantes de Canton, y suplico á los Alcaldes constitucionales en donde aquellos Gefes no residen, comuniquen la anterior Real orden á los que en sus respectivos pueblos correspondan. Logroño 1.º de Setiembre de 1849. — El Brigadier Comandante General, Ramon Corres. — Insértese, Bardaxi.

#### GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en 3 del mes último me dice lo siguiente. —

El Señor Subsecretario de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo siguiente. — Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 10 del actual, en que consulta varias medidas para el mejor éxito de la revista de inspeccion mandada pasar por Real orden de 8 de Julio último á todos los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, Guardia civil y Carabineros del Reino; se ha servido S. M. resolver: que todos los Gefes y Oficiales que se hallen separados de sus respectivos cuerpos bajo cualquier concepto, se presenten precisamente en los mismos, para el dia primero del mes de Octubre próximo venidero en que ha de tener efecto la citada revista de inspeccion, dándose de baja á los que no lo hayan verificado en la de Comisario del precitado mes; debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida, aquellos que se hallen usando licencia temporal por enfermos siempre que justifiquen completamente que el estado de sus dolencias no les permite presentarse en sus cuerpos para el prefijado dia primero de Octubre. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. S. á los fines que se espresan.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que los Señores Comandantes de Canton y donde no los haya los Sres. Alcaldes constitucionales se sirvan comunicar esta orden á los que en sus respectivos pueblos comprendan. Logroño 1.º de Setiembre de 1849. — El Brigadier Comandante General, Ramon Corres. — Insértese, Bardaxi.

#### GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Todos los SS. Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo y los de espectacion de revalidacion que cobran haberes en esta capital, se presentarán á recibir del Capitan D. Pascual Gutierrez la paga correspondiente al mes de Mayo último. Logroño 1.º de Setiembre de 1849. — El Brigadier Comandante General, Ramon Corres. — Insértese, Bardaxi.

#### GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO Y COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Todos los Sres. Gefes y Oficiales é individuos de tropa

de la clase de retirados en esta provincia, se presentarán por sí ó por medio de sus respectivos apoderados á percibir del Habilitado D. Juan Romero la paga del mes de Diciembre del año último; en el concepto de que los que no lo verifiquen dentro del plazo de ocho dias, se devolverán á la Hacienda con arreglo á lo mandado en instrucciones vigentes. Logroño 1.º de Setiembre de 1849. — El Brigadier Comandante General. — Ramon Corres. — Insértese, Bardaxi.

#### Escuela Normal Elemental de la provincia de Logroño

Debiendo empezar la enseñanza de la Escuela Normal, el dia 1.º de Octubre, los que hayan de matricularse en ella se presentarán al efecto en todo el mes del próximo Setiembre.

Los documentos que necesitan presentar los alumnos que hayan de matricularse en la Escuela Normal, segun el artículo 29 del Reglamento, son: 1.º Su fé de bautismo legalizada por lo que acrediten tener la edad que no baje de 17 años ni pase de 25; 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura Párroco de su domicilio; 3.º Certificacion de su facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el Magisterio; 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera; 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la Instrccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto la carrera.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, para conocimiento de los interesados. Logroño 31 de Agosto de 1849. — El Director, Clemente Fernandez — El Secretario de la Escuela Normal, José María Velasco. — V.º B.º, El Director del Instituto, Julian Orodea. — Insértese, Bardaxi.

#### Escuela Normal superior de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo último, se hace saber: que desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, se hallará abierta la matrícula en la Escuela Normal de esta ciudad para los que aspiren al magisterio de clase elemental y superior en el curso escolar de 1849 á 1850. — La inscripcion en dicha matrícula es personal, y los que hayan de ingresar como alumnos para cualquiera de las clases, elemental ó superior, se presentarán indispensablemente del 15 al 25 del citado mes de Setiembre, para sufrir el exámen que previene el reglamento de las escuelas normales aprobado por S. M. en 15 de Mayo de este año. Y á los efectos convenientes se insertan á continuacion los siguientes artículos del mismo reglamento desde el 27 al 32 inclusive, y los 34, 35, 41, 42, y 46.

#### Artículo 27 del Reglamento.

Los alumnos de las Escuelas Normales serán de cuatro clases: 1.ª Aspirantes á maestros de instrccion primaria. 2.ª Alumnos libres ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran: 3.ª Los niños concurrentes á la Escuela práctica: 4.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la Normal para perfeccionar sus co-

nocimientos.

#### Artículo 28.

Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las Escuelas Normales, pagará ochenta rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

#### Artículo 29.

Estos alumnos para ingresar en la Escuela deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Su fee de bautismo legalizada por la que acrediten tener de 17 á 25 años. 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio: 3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio. 4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

#### Artículo 30.

A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder recibir con fruto las lecciones de la Escuela.

#### Artículo 31.

Los alumnos externos que hubiesen cursado algun año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el artículo veinte y nueve y de su hoja de estudios.

#### Artículo 32.

Todo alumno aspirante á Maestro, que, habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela superior, deberá, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores sugetarse en ésta á un exámen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura.

#### Artículo 34.

Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados. Son pensionistas los que se sostienen á su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demás tiene señalado el Gobierno, 2000 reales. Son pensionados los que se sostienen á costa del gobierno de las provincias. Ninguna de estas dos clases pagará derechos de matrícula, los cuales se suponen embogados en la pension.

#### Artículo 35.

Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos y estarán sujetos para su admision á iguales formalidades.

#### Artículo 41.

Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fee de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

#### Artículo 42.

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse

veinte reales por cada una de las asignaturas á que intenten asistir. Los alumnos libres serán todos externos.

#### Artículo 46.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con Escuela en la provincia. Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela Normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Valladolid 28 de Agosto de 1849.—El Rector, Mo-  
yano.—Insértese, *Bardaxi*.

D. Santiago Moreno, Secretario honorario de S. M.  
y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente encargo á todas las justicias de la provincia, procedan á la prision de Tiburcio Sainz Gil, natural de Ausejo, cuyas señas se espresan á continuacion, segun asi lo tengo acordado en la causa sobre heridas á su hermano Leoncio; haciéndolo conducir con la seguridad necesaria á disposicion de este Juzgado. Calahorra á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Santiago Moreno.—Por mandado de su Sria, Manuel Moreno.—Insértese, *Bardaxi*.

#### Señas de Tiburcio Sainz Gil.

Edad veinte y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno, viste pantalon de mahon azul, faja encarnada, alpargatas valencianas y pañuelo de percal en forma de venda en la cabeza.

## ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar diferentes bienes que pertenecieron á una Capellanía fundada en Casalareina por D. Cristobal Santos y D. Diego Vidania, y en la actualidad se hallan adjudicados en concepto de libres en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841; cuyos bienes consisten en una casa con su bodega, cubas, lagar &c, una huerta contigua á la misma, 208 obreros de viñedo, y 42 fanegas de pan llevar en 15 heredades, que radican la primera en Casalareina, y los obreros y heredades en jurisdiccion de la misma, Haro, Zarraton y Angunciana; acudan á tratar con D. Miguel Lopez y D. Florentino Mallaina, vecinos de Belorado, quienes están autorizados con poder suficiente para proceder á su enagenacion.

#### BARATURA POSITIVA.

Biblióteca general que se ha publicado en Logroño bajo la direccion de D. Domingo Ruiz, desde principios de 1845 á fines de 1847.

Los Sres. que fueron suscritores á esta Biblióteca, y tienen incompleta la obra de D. Gaspar Melchor de Jovellanos, si quieren deshacerse de ella, se les tomará en la Imprenta y Librería de dicho Ruiz, á cambio por cualquiera de las de Misterios de París, Judío Errante, Conde de Monte Cristo y Martin el Expósito: del mismo modo se les tomará la obra completa de dicho Jovellanos por la que quieran elegir de estas últimas, entendiéndose que en cualquiera de ambos casos, han de estar las obras que se tomen en buen estado. Asi bien se pagarán los tomos 1.º y 2.º de la propia obra, á dinero metálico al precio que costaron por suscripcion.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.